



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08433-4089-001-2020-00031-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMERCARIBEÑA
DEMANDADO: VIDAL MORALES TORRES

Malambo, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

ASUNTO: AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

La COOPERATIVA “COOMERCARIBEÑA” Por medio de endosatario judicial, presentó demanda ejecutiva de Mínima Cuantía, previas las formalidades del reparto se encuentra dirigida contra VIDAL MORALES TORRES

CAUSA FÁCTICA

La demanda se fundamenta en los hechos que se sintetizan a continuación:

→ Que el demandado mediante título valor (PAGARE) se constituyó deudor del ejecutante por la suma de \$30.000.000 del cual ha incurrido en mora en el valor del capital.

→ Que el pagare se ha extendido de acuerdo con los requisitos exigidos en el C. de Comercio, en concordancia con el C. G. del Proceso Civil, y proviene del deudor

SÍNTESIS PROCESAL

Este juzgado por proveído del once (11) de febrero de dos mil Veinte (2020), libró auto de mandamiento de pago por el capital contenido en el (PAGARE), por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M.L (\$30.000.000) por concepto de capital más los intereses corrientes, moratorios, gastos y costas del proceso.

Que el señor VIDAL MORALES TORRES se notificó personalmente mediante apoderado judicial del auto que libra mandamiento de pago el día 11 de marzo de 2020, el demandado dejó vencer los términos de traslado sin proponer excepción alguna tendiente a enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.”*

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

Por su parte, el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. proclama que: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución*



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08433-4089-001-2020-00031-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMERCARIBEÑA
DEMANDADO: VIDAL MORALES TORRES

para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

Tratándose de un proceso ejecutivo, si una vez notificado el ejecutado y éste guarda silencio legal, el cual es entendido como la no proposición de excepciones contra el título ejecutivo puesto en su contra debe correr con las consecuencias legales al no cumplimiento de la carga procesal que le compete.

De esa conducta omisiva de la parte ejecutada que se ve representada en el no cumplimiento de la obligación y en la no proposición de excepciones, el operador judicial profiere auto que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1- Seguir adelante la ejecución contra VIDAL MORALES TORRES y a favor de COOPERATIVA COOMERCARIBEÑA en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
- 2- Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
- 3- Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso, si es del caso.
- 4- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 66 de fecha 1 de septiembre de 2020.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario